

Vergara Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2024-00012-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO
DEMANDADOS: JORGE MARIA BERNAL, LUZ MILA ALARCÓN, HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS POSEEDORES QUE SE ENCUENTREN EN LOS INMUEBLES

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que el demandante pretende adelantar en una sola demanda la reivindicación de trece (13) predios, respecto de los cuales cada uno cuenta con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y de donde se evidencia que, nueve (9) de ellos se encuentran ubicados en la vereda Córcega y los otros cuatro (4) en el perímetro urbano de Vergara Cundinamarca.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que no es procedente adelantar la reivindicación de todos los predios **en una sola demanda** como lo pretende el apoderado de la parte demandante, pues, las circunstancias que son propias para cada caso en concreto difícilmente coinciden, así por ejemplo, para este tipo de procesos es importante que se determine e identifique **claramente cada inmueble**, que se manifieste si la reivindicación es total o parcial, y que se indique con precisión las razones por las cuales demanda a cada persona, pues en la forma como está planteada la demanda se puede inferir erróneamente que los demandados posiblemente están ejerciendo actos de señor y dueño en los trece (13) predios al mismo tiempo, lo que a todas luces dificulta que estas personas puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa al momento de contestar la demanda.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 88 del CGP, que hace referencia a la acumulación de pretensiones, solo es viable acumularlas cuando provengan de la misma causa, **versen sobre el mismo objeto**, se hallen entre sí en relación de dependencia, y **cuando deban servirse de unas mismas pruebas**, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, máxime si se tiene en cuenta que el demandante ha profesado la propiedad de trece (13) predios a reivindicar, luego no se trata de un mismo objeto, ya que cada uno se identifica por número de matrícula inmobiliaria independiente, así como con su respectivo código catastral, lo que hace evidente la falta de identidad probatoria.

Del mismo modo, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, relacionado con la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, el cual indica que es procedente siempre y cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** (...)"

Pues bien, en el caso sub-examine es aún más evidente para este despacho la imposibilidad de dar trámite en las condiciones que se pretende la demanda, ya que si bien, es el mismo tipo de procedimiento (reivindicatorio) por el cual deben tramitarse,

esto no es suficiente para que así deba entenderse; siendo menester que se cumplan los requisitos expuestos mínimamente.

En esa medida, tenemos que, los trece (13) predios a reivindicar no tienen entre sí condiciones idénticas (no los posee de mala fe o buena fe la(s) misma(s) persona(s), no se encuentran en idéntica ubicación, por lo que sería imposible determinar que pudieran acumularse por sustracción de materia. Por otro lado, se reitera, que, si bien es cierto que es un mismo demandante, en el escrito de demanda solo se enuncian cuatro demandados, para reclamar derechos sobre trece predios sin que se exprese qué persona ocupa cada inmueble, y en qué condiciones lo hace, lo que hace imposible para este despacho entender que puedan tratarse de partes idénticas, conexas y recíprocas entre sí.

De acuerdo con lo anterior, se sustenta que hay una indebida acumulación de pretensiones, y de adelantarse el trámite en esas condiciones habría también una indebida acumulación de procesos, en razón a que las pretensiones enunciadas en la demanda no puedan ser acumuladas ni tramitadas de manera conjunta, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Por todo lo expuesto, en virtud de la individualización que por cada predio a reivindicar en el proceso se requiere, así como de los demandados o de quienes se reclame la mala o buena fe; para mejor proveer y con la finalidad de evitar confusiones en el curso del trámite procesal, previo a estudiar y considerar la demanda presentada, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONCER personería al Abogado **FREDDY ANTONIO PEREZ RUIZ** como apoderado Judicial de la señora **CLAUDIA MILENA CHAPARRO MENDIGAÑO**, quien actúa en representación del señor **TOMAS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO**; en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

2. SEPARAR, INDIVIDUALIZAR y PRESENTAR por el señor apoderado del demandante, cada acción determinando e identificando claramente lo que se pretende expresado con precisión y claridad, de acuerdo al inmueble que corresponda, la persona o personas que lo poseen, indicando los hechos que sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados, adjuntando los anexos a cada demanda de forma individual, para estudiarla, calificarla, decidirla y tramitarla "**por separado**". Lo anterior en el término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7d4c0302e65955403c1a1bbc4179e5bfef4e65828e1cd3d03d7d842a186d6**

Documento generado en 18/01/2024 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>